

## RESOLUCIÓN N° 005-2023-CEN/CTMP

Lima, 06 de octubre de 2023

### VISTO:

El recurso de tacha interpuesto por el Lic. TM Cristóbal Antonio Bautista Escobar, personero de la lista encabezada por el Lic. TM Ciro Quiñones Recuay, candidato al Consejo Regional de la Región VII del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Comité Electoral Nacional (CEN) del Colegio Tecnólogo Médico del Perú (CTMP) es la máxima autoridad en la organización de los procesos electorales del Colegio y cuenta con facultades para resolver las tachas que se interponga contra las candidaturas que previamente hubieran superado la calificación efectuada por el CEN o por el CER respectivo;

Que, se aprecia que el recurso citado en la parte expositiva de la presente resolución ha sido presentado dentro del plazo previsto para ello en el cronograma del presente proceso electoral, advirtiéndose que su redacción resulta confusa al no acusar directamente del incumplimiento de un requisito en concreto lo que fluye de la parte del recurso que dice “solicito a usted tenga a bien revisar y de ser así impugnar la lista que no reúnan las condiciones antes mencionadas, ya que tengo conocimiento de que el candidato y miembro de su lista Lic. TM Cabezas Trujillo Pedro no reúne los requisitos antes mencionados” (sic);

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Reglamento Interno del CTMP, así como con las directivas e instrucciones dirigidas por el CEN a los Comités Electorales Regionales (CER), corresponde a dicha instancia regional la calificación de las candidaturas, lo que se debe informar al CEN a fin de que, previa publicación de las candidaturas provisionales, estas sean sometidas al periodo de tachas;

Que, habiéndose recibido información de todos los CER en relación con las listas de candidatos que superaron la calificación, el CEN procedió a publicar las mencionadas listas de candidatos que serían sometidos al periodo de tachas comprendido entre el 3 y el 4 de octubre, siendo la fecha de publicación de las resoluciones respectivas, el viernes 6 del mismo mes;

Que, en la Región VII (Huánuco, Pasco y Ucayali), se ha recibido un recurso de tacha interpuesto por el Lic. TM Cristóbal Antonio Bautista Escobar, personero de la lista encabezada por el Lic. TM Ciro Quiñones Recuay quien, en su recurso, cuestiona al postulante Pedro Cabezas Trujillo, quien incumpliría los siguientes requisitos:

- Cumplir con el pago de aportaciones durante los doce últimos meses antes de la convocatoria a elecciones.

- Ostentaría un cargo en gremial, sindical, federativo o asociativo, sin especificar a cuál de ellos se refiere.
- No habría solicitado licencia a los cargos mencionados en el acápite precedente dentro del plazo de 47 días previos al acto electoral del próximo 6 de noviembre.

Que, en efecto, el artículo 136 del Reglamento Interno del CTMP informa que “sólo pueden ser candidatos los miembros hábiles del Colegio Tecnólogo Médico del Perú y que cumplan con las aportaciones durante los últimos doce meses ininterrumpidos antes de la convocatoria de elección” y, siendo así, no es posible subsanar la omisión puesto que el artículo 164 del Reglamento Interno del CTMP señala que “aquellos candidatos que no estén hábiles por falta de cotización, no podrán subsanar esta deficiencia”;

Que, hechas las averiguaciones, se ha verificado que el Lic. TM Pedro Cabezas Trujillo no ostenta cargo alguno en sindicato, gremio o federación y que sus aportaciones son descontadas mensualmente de sus haberes, por lo que la tacha en este extremo deviene infundada;

Que, sin perjuicio de lo expuesto y contándose con la información recibida del CER VII por medio de su presidenta, Lic. TM Isabel Gonzáles Beraún, se tiene que los siguientes integrantes de la Lista 1, no cumplen el requisito de haber estado hábiles ininterrumpidamente durante los doce (12) meses previos a la jornada electoral:

- Abner Neira Jaimes
- Mayra victoria Galarza Pérez
- Dany Alexander Fajardo Guevara

Que, si bien el recurrente no aporta prueba objetiva ni acusa el incumplimiento de un requisito en concreto respecto de las personas indicadas, la revisión de este caso ha permitido al CEN advertir -por informe de la presidenta del CER VII mencionada precedentemente- que ellos incumplen requisitos establecidos normativamente, lo que habilita al CEN a resolver, de oficio, la descalificación de la lista a la que pertenecen las tres personas señaladas y, en consecuencia, de la lista que integran;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, informa en su artículo 10 que son vicios del acto jurídico que causan su nulidad, entre otros, “la contravención de la constitución, las leyes o las normas reglamentarias” y, a su vez, el artículo 213, numeral 213.1 informa que “en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que enerven el interés público o lesionen los derechos fundamentales”;

Que, el presente caso de inicia en una omisión del CER VII en la medida en que no advirtió en su momento, el incumplimiento de los requisitos exigidos para postular, por lo que corresponde a esta instancia electoral pronunciar la nulidad según informa el numeral 213.2 del artículo 213 en cuanto señala que “la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”, es decir, la deficiente calificación de esta postulación que debió ser rechazada de inicio;

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

Con el voto aprobatorio del pleno del CEN, este órgano electoral institucional ha tomado la presente decisión y, en consecuencia;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso interpuesto por el Lic. TM Cristóbal Antonio Bautista Escobar, personero de la lista encabezada por el Lic. TM Ciro Quiñones Recuay, candidato al Consejo Regional de la Región VII del Colegio Tecnólogo Médico del Perú.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESCALIFICAR DE OFICIO**, a la lista encabezada por el Lic. TM Pedro Juan Cabezas Trujillo y, en consecuencia, retirarla del presente proceso electoral, notificándose a su personero y dejando a salvo su derecho de impugnar la presente resolución dentro del plazo previsto en el cronograma del proceso electoral.

Notifíquese, regístrese y archívese.



---

**Lic. Zunny Torres Rojas**  
**Presidente del Comité Electoral Nacional**